



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00082**-00

DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA OROZCO VELILLA**

DEMANDADO: **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN  
DE SINCELEJO - FOMVAS**

*Tema: Caducidad del medio de control*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por la señora MARGARITA ROSA OROZCO VELILLA, contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

**ANTECEDENTES**

En la presente demanda se solicita la nulidad del acto administrativo G.F. 100-115 de fecha 14 de junio de 2016, por medio del cual, declararon que las reclamaciones realizadas por la actora se encuentran prescritas.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene el pago de la sanción moratoria que le corresponde por no habersele consignado las cesantías y los intereses de la misma a tiempo.

**2. CONSIDERACIONES**

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este despacho procederá a estudiar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 138 de la norma antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, igualmente el artículo 164 de la norma ibídem, establece que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La caducidad entonces es entendida como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el transcurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamar este derecho, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>1</sup>

*"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*

*La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter*

---

<sup>1</sup> Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

*irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>2</sup>.*

Tratándose del caso que nos ocupa es preciso entonces verificar si es procedente decretar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria, para ello es preciso afirmar en primera medida que esta prestación deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignar oportunamente el auxilio de cesantías.

Siendo así, nos encontramos con que el auxilio de cesantías no es una prestación periódica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, atendiendo a ello y en vista de que la sanción se causa en torno a ella, es imperativo afirmar, que la misma tampoco puede reclamarse en cualquier tiempo, están sujetas al término de caducidad de cuatro meses (4) que establece la normativa.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

*“Considerando que en el presente asunto, lo pretendido por la parte actora es la sanción moratoria por la no consignación en los Fondos privados del auxilio de cesantía, debe la Sala precisar inicialmente, que se trata de un derecho que no puede ser reclamado en cualquier tiempo, pues es claro que este tipo de acción está sometido a un término de caducidad, es decir dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto que reconoce, modifica o extingue el derecho”.*

Se tiene entonces, que la sanción moratoria no es una prestación periódica, de tal manera que el acto que las reconoce o niega es el acto que debe acusarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de su comunicación, publicación o notificación.

## **CASO CONCRETO**

Mediante petición presentada ante el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO el día 20 de mayo de 2016, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no

---

<sup>2</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

consignación oportuna de las cesantías de los años 2006, 2007 y 2008.  
(fl. 11-12)

Que la anterior petición fue resuelta mediante acto administrativo identificado con el N° G.F. 100-115 de 14 de junio de 2016, el cual fue notificado el mismo día al apoderado de la demandante en su momento.  
(fl. 9-10)

El día 14 de octubre de 2016, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría expidiéndose constancia de no conciliación el día 22 de noviembre de 2016 (Fol. 29 y 30).

El día 31 de marzo de 2017 se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fol. 32) mediante la cual se solicita la nulidad del acto administrativo N° G.F. 100-115 del 14 de junio de 2016 y como restablecimiento del derecho depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, encuentra este despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendido se encuentra caducado toda vez que han transcurrido más de 8 meses desde la notificación del acto N° G.F. 100-115 del 14 de junio de 2016, el que definió de fondo el derecho a la actora y que era susceptible de control judicial mediante el medio de control hoy presentado. En efecto el acto de pronunciamiento fue notificado el 14 de junio de 2016 (Fol.10) por lo que el término de caducidad transcurrió del 15 de junio al 15 de octubre de 2016, la solicitud de conciliación se presentó el 14 de octubre de 2016 (Fol.29), faltando un día para cumplirse con el término de caducidad, se expidió la constancia de no conciliación el día 22 de noviembre de 2016, debiéndose presentar la demanda a más tardar el 24 de noviembre de la misma anualidad, no obstante, la misma fue incoada el 31 de marzo de 2017, quiere decir lo anterior, que al momento de ejercitarse, el medio de control ya había caducado.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*  
1. *Cuando hubiere operado la caducidad."*

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

**CUARTO:** Para los efectos de esta providencia **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, identificado con T.P. N° 173.034 para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el memorial que obra a folio 8 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA